

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo las solicitudes del abogado Julio César Beltrán Cárdenas, (archivo digital 38-42-44-46), se requiere para que allegue el poder otorgado por la demandante, en el cual lo faculte para continuar con la partición adicional ante este Despacho, tal y como se ordenó en auto del 10 de diciembre de 2021, pues pese a que informa que allegó dicho poder, de la revisión a los memoriales aportados, se echa de menos el citado poder.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2018-0015.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 24 de
noviembre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0693005bc23bda0b070d9076db4faf72a387a97d4b50ba15d161f3bc579805f6**

Documento generado en 23/11/2022 08:14:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo la manifestación del apoderado de la parte interesada (archivo digital 02), y de otro lado y revisado el expediente, da cuenta que por auto de fecha 30 de septiembre de 2019, este Despacho suspendió el trámite del presente asunto, conforme lo dispuesto en el art.55 de la ley 1996 de 2019, se hace necesario recordar que con la promulgación de la Ley en mención por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social, en el cual se debe promover y reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones, el nuevo régimen de apoyos ha hecho que el Estado Colombiano cumpla con las obligaciones internacionales asumidas en el marco del artículo 12 de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, es por ello que bajo este nuevo enfoque fueron derogadas todas aquellas disposiciones que establecían y regulaban los procesos de interdicción e inhabilitación y desconocían la capacidad legal de las personas en situación de discapacidad, pues las mismas no tienen cabida hoy por hoy dentro del derecho Convencional.

De otra parte, se tiene que a partir del 27 de agosto del 2021, entraron en vigencia las normas contenidas en el capítulo V de la referida ley atinente a los procesos de adjudicación judicial de apoyos, por haber vencido el plazo establecido en el Art. 52 de la misma.

Luego, ante la parálisis jurídica de que fue objeto el mismo, la necesidad de garantizar el goce y disfrute efectivo de los derechos de las personas objeto de las prerrogativas normativas ahí dispuestas, la entrada en vigencia del nuevo aparte y los vacíos que existen en la nueva normatividad, pues frente a estos especiales tópicos, la novedosa normatividad no estableció el término en que permanecerían estos en ese estado de latencia ni el camino a seguir en caso de su reactivación.

Por tanto, se considera que los anteriores vacíos pueden llenarse analizando la Ley 1996 de 2019 ello por la facultad expresa del artículo 11 y 42 numeral 6 del Código General del Proceso, concluyéndose que esta suspensión se extendía temporalmente hasta el día 26 de agosto de 2021 fecha en la cual comenzaría a regir el capítulo V de la referida ley (Artículo 52 Ley 1996 de 2019) y estando entonces vigente tal procedimiento, consecuentemente nacería el deber del Juez de adecuar la ruta procesal de aquellos asuntos a la nueva normativa con fundamento en el deber de los operadores de justicia de dirigir el proceso conforme el ordinal 1º del artículo 42 de la Ley 1564 de 2012.

Acorde a lo anterior, estima el Juzgado la necesidad, por imperio de la Ley y además por la solicitud expresa de la aquí parte demandante a través de su hoy abogado de confianza, de levantar la suspensión del proceso de

interdicción y reanudar las presentes diligencias para imprimirle trámite bajo las luces de la Ley 1996 de 2019, y se adecue al trámite de Adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia, establecido en el artículo 38 de la referida Ley por parte de las personas interesadas toda vez que fue promovido por una persona distinta al titular del acto jurídico.

Ahora como quiera que en virtud del artículo 42 numerales 5 y 12 y el artículo 132 del Código General del Proceso el Juez debe realizar control de legalidad de la actuación procesal con el fin corregir o sanear los vicios que puedan configurar nulidades u otras irregularidades, encuentra entonces que las decisiones proferidas desde la admisión de la demanda y posteriores, no cuentan con sustento normativo vigente, circunstancia que no permite la dirección del curso del proceso por ello se deberán dejar sin efecto, salvo las pruebas decretadas y prácticas las cuales conservaran su validez, esto en atención a lo reglado por el artículo 138 del Código General del Proceso.

Con el fin de evitar un perjuicio para la persona con discapacidad la parte interesada puede solicitar medidas necesarias nominadas e innominadas para garantizar la protección y disfrute de sus derechos patrimoniales mientras se decide de fondo el asunto.

Debe señalarse por el Despacho que se dispondrá frente a la parte interesada que ha promovido este proceso la carga mínima que debe asumir frente al mismo, **cual es cumplir con lo requerido de su parte para la adecuación de este**, ello por tratarse de situaciones que solo pueden provenir de dicho sujeto, pues en todo caso frente a los procesos en trámite que se encontraban suspendidos como en el presente caso, siempre estamos ante la promoción del proceso por persona diferente a la que padece discapacidad, lo cual hace que estemos ante el escenario del artículo 38 de la ley 1996 de 2019.

Lo anterior más aun cuando es claro en el nuevo panorama jurídico que el proceso de designación judicial de apoyos es la excepción, pues lo que se busca es que se puedan llevar a cabo los apoyos formales a través de Acuerdos de Apoyo mediante Escrituras Públicas ante Notarías o ante Centros de Conciliación de manera ágil y efectiva. Al respecto véase incluso la finalidad de la norma cuando se dejó claro por el legislador que se pueden **necesitar apoyos leves o apoyos más intensos**, discriminando los primeros como aquellos que pueden ser llevados a cabo mediante Acuerdos de Apoyos y los segundos dejándolos a cargo del proceso judicial; al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia C 022 de 2021, enseñó:

"Por lo anterior, el proyecto responde tanto a las necesidades de personas con discapacidad que requieran apoyos leves, como a las de quienes requieran apoyos más intensos. En el primer caso, los apoyos leves pueden ser previstos por las mismas personas con discapacidad y sus redes de apoyo a través de los acuerdos de apoyo o en su defecto de las directivas anticipadas. En el caso de los apoyos más intensos, estos pueden ser solicitados incluso por una tercera persona con interés legítimo, y pueden llegar al punto de requerir que una persona de confianza interprete de la mejor manera la voluntad y las

preferencias de la persona con discapacidad a través de un proceso judicial. Así, el proyecto responde a una realidad compleja en donde las personas con discapacidad pueden requerir apoyos distintos, dejando atrás la dicotomía entre personas con capacidad plena y "personas con discapacidad mental absoluta"(...)

Este proyecto permite, con las medidas que implementa, que la persona con discapacidad pueda tomar decisiones y controle su propia vida y que la participación de terceros sea facilitando y apoyando la toma de decisiones, y no sustituyéndola. En este sentido, los dos mecanismos de realización de apoyos, así como la herramienta de las directivas anticipadas, permiten que la toma de decisiones con apoyos sea aplicable a personas que requieren distintos niveles de apoyos"

Por lo expuesto, el despacho dispone:

1° Levantar la suspensión del proceso, para aplicar a la presente demanda, el trámite de Adjudicación Judicial De Apoyos con vocación de permanencia de conformidad con la Ley 1996 de 2019. En la modalidad de proceso verbal sumario.

2° Requerir a la parte actora, para que, en el término de 10 días, proceda con la **adecuación de la demanda a la designación de apoyos judiciales**, con vocación de permanencia, conforme la Ley 1996 de 2019, so pena, de ordenar el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2018-0038

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 23 de
noviembre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3474df2147c9c69d119c87913d50c98781feaf2a531c9aec5bcba8ed5384f5f**

Documento generado en 23/11/2022 08:14:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Por reunir la anterior demanda ejecutiva los requisitos legales, y obrando en el expediente copia de la sentencia de 26 de septiembre de 2021 proferida por este Juzgado y confirmada el 25 de marzo de 2022 por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Cundinamarca, la cual contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el Juzgado con fundamento en los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, dispone:

1° **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la niña L.I.B.S., representada en este asunto por su progenitora señora Martha Teresa Sepulveda Castellanos contra Oscar Yesid Barón Rodríguez, a efecto de que en el término de cinco (5) días, cancele las siguientes sumas de dinero:

1.1. La cantidad de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000,00) M/Cte.**, por concepto de **SALDO DE LAS CUOTAS ALIMENTARIAS** dejadas de cancelar por la parte ejecutada causadas en los meses de abril a septiembre de 2022. A razón de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000,00 M/cte.)**, mensuales.

1.2. Por las mesadas y cuotas de vestuario que en lo sucesivo se causen, las cuales deberán ser consignadas a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta localidad, dentro de los primeros cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

1.3. Por los intereses civiles legales desde la fecha en que las mesadas alimentarias y cuotas de vestuario incumplidas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago.

2° Notificar esta providencia al ejecutado en la forma que establecen los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, entregándosele copia de la demanda y sus anexos.

3° Reconocer personería a la abogada Lucelida Mazabel Scarpetta como apoderada judicial de la demandante, señora Martha Teresa Sepúlveda Castellanos, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

JUEZ

(4)

P.C.2018-0104. (Ejecutivo de Alimentos - C4)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 24 de noviembre de 2022

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f252ed8efd504a104b9cc89827ee4ab9ec7d3f9622352a20f66907ab40641e56**

Documento generado en 23/11/2022 08:12:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias, el Juzgado INADMITE la anterior demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal, a efecto de que la parte actora dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

Aporte copia auténtica del registro civil de matrimonio de las partes y registros civiles de nacimiento de las mismas, con la respectiva anotación del decreto de la cesación de los efectos civiles y la declaratoria de disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

JUEZ

(4)

P.C.2018-0104. (LSC - C3)

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado de 24 de noviembre de 2022</p>
--

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca774a1b6c549ac00be2cd8a058e82cacbd73cd9f5a49a9179ac4019e9772b65**

Documento generado en 23/11/2022 08:12:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud que antecede, el juzgado dispone;

1. De conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del art. 76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder que presenta el abogado Héctor Isauro Vargas Rodríguez y la cual obra en el anexo 54, advirtiéndole que la misma no pone término al poder sino transcurridos cinco días después de la presentación del memorial en el Juzgado.

2. Incorporar al expediente y poner en conocimiento de los interesados la comunicación proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y que comunica el acatamiento de medida cautelar decretada con ocasión del proceso declarativo de la referencia (anexo 55 del expediente digital)

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

JUEZ

(4)

P.C.2018-0104. (Cesación Efectos Civiles de Matrimonio Religioso C1)

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado de 24 de noviembre de 2022</p>
--

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92179f9dbfc082d125529d2f77b42192c5d63950a8639751211305b4d02d66b3**

Documento generado en 23/11/2022 08:12:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no subsano las deficiencias reseñadas en auto de fecha 23 de noviembre de 2021, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C.G.P., se dispone:

Primero: RECHAZAR la demanda de filiación invocada por Siervo Tulio Arévalo Montaña, por los motivos expuestos.

Segundo: ORDENAR la devolución de la demanda y anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Déjese constancia.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2019-0311

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 24 de
noviembre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a6e347e488c9d18a1dc9c6bb636153ffd400cc10c51b4af6459a22512b5866c**

Documento generado en 23/11/2022 08:14:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Subsanada en legal forma, y por reunir los requisitos legales, se ADMITE la anterior demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución de la Sociedad Patrimonial, instaurada por la señora Marcela Rodríguez Betancur, a través de apoderado judicial, contra Diego Guzmán Hernández, en consecuencia, se dispone:

1° Notificar este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 290 a 292 y 612 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley de 2213 de 2022.

2° Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso.

3° Tramitar la anterior demanda por el procedimiento del Proceso Verbal, previsto en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección 1ª, Título I, Capítulo I, artículos 368 y ss., en consonancia con el artículo 90 de la obra en cita.

4° Reconocer personería al abogado Jairo Herlendy Joya Gómez, como apoderado judicial de la demandante, señora Marcela Rodríguez Betancur, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2021-0213.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 24 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a934b37a7c793986b7eb2c0c3fdd9ffef84feac70e47a3140046408c39f267bf**

Documento generado en 23/11/2022 08:12:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias el Juzgado dispone;

1. Incorporar al expediente y poner en conocimiento de los interesados las comunicaciones ubicadas en los archivos 19 a 28 del expediente judicial, que dan cuenta del acatamiento de las medidas cautelares decretadas.

2. Poner en conocimiento de los interesados la nota devolutiva allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos visible en los archivos 32 y 33 del expediente digital, esto, para los fines pertinentes.

3. Dar a conocer a los interesados en el proceso el requerimiento efectuado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales obrante en los archivos 29 y 30 del expediente digital, advirtiendo en todo caso que, la partición no será aprobada hasta tanto la DIAN no de vía libre para ello.

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el numeral 2º del auto admisorio de la demanda de fecha 19 de agosto de 2021 ubicado en el archivo 04 del expediente digital, en el sentido de indicar que el nombre correcto del heredero que debe emplazarse es José Luis Nieto Camacho y no como allí quedó escrito. Secretaría, efectúe de nueva cuenta el emplazamiento ordenado, teniendo en cuenta la anterior corrección.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2021-0303.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 24 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e4e2a89acea7cee1d08945941da66bd7a3527be6445502d3c7b117c1d2f90ec**

Documento generado en 23/11/2022 08:12:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado dispone;

1. Negar la petición de tener por notificada mediante aviso a la demandada. Tenga en cuenta el peticionario que, si bien realizó el diligenciamiento del citatorio para notificación personal y el aviso judicial por vías electrónicas, lo que está permitido, debe allegar las constancias de recibido como los indican los artículos 291 y 292 del CGP.

2. Tener como notificada personalmente a la señora Blanca Nieves Roldan, según consta en el archivo 08 del expediente digital. Secretaría en adelante eleve el acta correspondiente.

3. Secretaría, termine de contabilizar el término con que cuenta la demandada para ejercer su derecho de defensa y contradicción, toda vez que el mismo fue interrumpido, hecho lo anterior ingresa el proceso al despacho para resolver los anexos 10 y ss, del expediente digital

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2022-0018

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado de 24 de noviembre de 2022</p>
--

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3072def2de5d2816bf10b97f7f81eeb96ba996e521c6677e7990ad5d21c840b1**

Documento generado en 23/11/2022 08:12:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias, el Juzgado dispone;

1. Dejar sin valor y efecto la providencia obrante en el archivo 10 del expediente digital. Lo anterior teniendo en cuenta que, una vez verificado el auto el mismo no corresponde al asunto de la referencia. (Artículo 132 del CGP)

2. Incorporar al expediente el registro civil de nacimiento de la hija en común de las partes, esto, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4° del auto de 10 de junio de 2022.

3. Vincular a este trámite al señor Agente del Ministerio Público. Notifíquesele del auto admisorio de la demanda y de esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del CGP.

4. Requerir a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1° del auto de 10 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2022-0213.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 24 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faaba7497c842eec0250dcdcf6b9faa3061792d1a0ad54e36c275f0458608bc2**

Documento generado en 23/11/2022 08:12:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos previstos en la Ley, el Juzgado ADMITIR la anterior demanda de liquidación de la sociedad conyugal formada por el matrimonio católico de Luisa Fernanda Salamanca Garzón y Fabian Leonardo Rueda Alfonso, instaurada por la primera, sociedad conyugal disuelta mediante sentencia calendada 27 de abril de 2021 proferida por este Juzgado, en consecuencia, se dispone:

1. Notificar este proveído al señor Fabian Leonardo Rueda Alfonso, mediante estado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 523 del CGP.

2. Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 523 ibídem.

3. Tramitar la anterior demanda por el procedimiento liquidatorio previsto en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección 3ª, Título II, artículo 523, en consonancia con el artículo 90 de la obra en cita.

4. Reconocer personería al abogado José Federico Abello, como apoderado judicial de la señora Luisa Fernanda Salamanca Garzón, en los términos y para los fines del poder conferido.

5. Requerir al abogado demandante para que en adelante acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5° artículo 6° de la Ley 1233 de 2022, en concordancia, con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

JUEZ

(2)

P.C.2022-0356.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 24 de noviembre de 2022

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40eba7525d7da1b5086d9b68e2ab3270924a83836f34af74e91983aa8963aceb**

Documento generado en 23/11/2022 08:12:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias, el Juzgado dispone;

Negar la solicitud de inscribir la demanda en folio de matrícula inmobiliaria, esto, comoquiera que, las medidas cautelares solicitadas no se encuentran contempladas en el artículo 598 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

JUEZ

(2)

P.C.2022-0356.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 24 de noviembre de 2022

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8200b8589a04f9cc5ee8c4afc5eae642e7cad28f3da0633c9d67991e07eb034**

Documento generado en 23/11/2022 08:12:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>